

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-566/2018

DENUNCIANTE: DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

DENUNCIADOS: HÉCTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES Y JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIA: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME.

COLABORÓ: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se declara la **existencia** del incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador número 318/2018, por parte de los ciudadanos **Héctor Israel Castillo Olivares y Jesús Ángel Nava Rivera**, entonces candidatos a presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León y diputado local por el décimo noveno distrito electoral, respectivamente.

GLOSARIO

Comisión Estatal	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Denunciados	Héctor Israel Castillo Olivares y Jesús Ángel Nava Rivera
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del proceso electoral local¹. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.2. Denuncia. El día ocho de junio, María Teresa Martínez Galván presentó escrito de denuncia en contra de Héctor Israel Castillo Olivares y Jesús Ángel Nava Rivera, ambos candidatos a presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León y el a diputado local por el décimo noveno distrito electoral, respectivamente, postulados por el PAN, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, la cual se registró con la clave **PES-318/2018**; de la que se desprende que la promovente solicitó la imposición de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

1.3. Medida cautelar ACQYD-CEE-P-32/2018. En quince de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo ACQYD-CEE-P-32/2018, que determinó procedente la medida cautelar y ordenó el retiro de las publicaciones precisadas en dicho acuerdo.

A fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar, el dieciocho de junio, personal de la Dirección Jurídica, practicó la diligencia correspondiente, en la cual se hizo contar que se ingresó a las cuentas de los denunciados en la red social de Facebook, y se observó que no fueron retiradas tres imágenes en las que aparecían menores de edad.

1.4. Incumplimiento de medida cautelar. Derivado de lo anterior, el veintitrés de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó el incumplimiento de la medida cautelar por parte de los denunciados, y les impuso una multa equivalente a la cantidad de \$ 8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), dándose vista de lo anterior a los denunciados.

1.5. Juicio de inconformidad. En veintinueve de julio, los denunciados presentaron Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral, en contra del acuerdo de incumplimiento de medida cautelar dictado dentro del procedimiento especial sancionador PES-318/2018; el referido medio impugnativo se registró bajo el número **JI-134/2018**, en el cual se dictó sentencia definitiva en fecha trece de julio, y confirmó el acuerdo de incumplimiento antes señalado.

1.6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución del JI-134/2018, los denunciados promovieron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como SM-JDC-639/2018 y SM-JDC-640/2018, en los

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017.

cuales, **la Sala Regional modificó la resolución impugnada, y, como consecuencia, dejó sin efectos el acuerdo de incumplimiento de medida cautelar en el PES-318/2018**, que impuso a los denunciados una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.); **y ordenó a la Comisión Estatal, iniciar e instruir un nuevo procedimiento sancionador en el que se conozca el incumplimiento de la medida cautelar.**

1.7. Inicio del procedimiento especial sancionador por incumplimiento de medida cautelar. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el día cuatro de septiembre, la Comisión Estatal inició el Procedimiento Especial Sancionador número **566/2018** en contra de los denunciados, por el presunto incumplimiento de la medida cautelar dictada en el PES-318/2018, ordenó el emplazamiento correspondiente y señaló la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día once de septiembre, la Dirección Jurídica desahogó la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, en la cual no comparecieron los denunciados.

1.9. Remisión del expediente. El día trece de septiembre, la Dirección Jurídica remitió a este Órgano Jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional.

2.1. Radicación y turno a ponencia. El día dieciséis de septiembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña.

2.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha veinticinco de septiembre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375 fracción IV de la Ley Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

3. COMPETENCIA.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto ya que versa sobre posibles infracciones a la normativa electoral, consistentes en el presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQYD-CEE-P-32/2018, dictado el quince de junio, por la Comisión de Quejas y Denuncias,

dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-318/2018.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la Constitución Local y, 276, 358 fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral.

4. CONTROVERSIA.

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

♦ Denuncia.

Indica la Dirección Jurídica en su informe que los denunciados incumplieron con una medida cautelar dictada en fecha quince de junio por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del procedimiento especial sancionador número 318/2018, en virtud de que no retiraron unas imágenes de sus cuentas personales de la red social Facebook.

▪ Defensa.

En el presente procedimiento, los denunciados no comparecieron personalmente o por escrito, a fin de formular la contestación respecto del presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar dictado dentro del procedimiento especial sancionador PES-318/2018, no obstante que fueron debidamente emplazados.

4.1. Fijación de la materia del procedimiento.

Este Órgano Jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si los denunciados incumplieron o no, el acuerdo de medida cautelar dictado en fecha quince de junio por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del procedimiento especial sancionador número 318/2018.

4.2. ELEMENTOS PROBATORIOS.

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes pruebas:²

A) Toda vez que los denunciados no comparecieron en el presente procedimiento, no se cuentan con elementos probatorios ofrecidos o allegados por los mismos.

B) Pruebas remitidas por la autoridad sustanciadora.

1. Documental pública. Consistente en las copias certificadas del expediente JI-134/2018, remitidas por el C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

² No se analizarán aquellas probanzas relativas a la capacidad económica de las partes ni a su personalidad.

2. Documental pública. Consistente en las copias certificadas de la resolución de fecha veintinueve de agosto dictada por la Sala Regional dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como SM-JDC-639/2018 y SM-JDC.640/2018 acumulados, remitidas por el C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
3. Documental Pública. Consistente en las actuaciones del Procedimiento Especial Sancionador número 318/2018.

4.3. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba

De esta forma, los medios de prueba descritos se valoran de la siguiente manera:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360 párrafo tercero, fracción I, y 361 párrafo segundo, de la Ley Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360 párrafo tercero, fracción II, y 361 párrafo tercero, de la Ley Electoral.

TÉCNICAS³. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360 párrafo tercero, fracción III, y 361 párrafo tercero, de la Ley Electoral.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360 párrafo tercero, fracción V y 361 párrafo primero, de la Ley Electoral, en relación con el 16 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los

³ Bajo esa tesitura, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2005, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA". Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

artículos 360 párrafo tercero, fracción VI, así como 361 párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360 párrafo primero, de la Ley Electoral.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371 segundo párrafo, inciso e) de la Ley Electoral, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁴.

5. MEDIDAS CAUTELARES PES- 318/2018.

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, concretamente el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de fecha quince de junio dentro del referido procedimiento sancionador, se considera pertinente precisar el acuerdo de dicha medida cautelar y determinar su posible incumplimiento:

5.1. La Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo ACQYD-CEE-P-32/2018, mediante el cual determinó procedente la medida cautelar solicitada por la denunciante, respecto de las publicaciones precisadas en dicho acuerdo, en el cual acordó los siguientes puntos:

"PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada en términos del Considerando Segundo, numeral 8, inciso A) del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada en términos del Considerando Segundo, numeral 8, inciso B) del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al ciudadano (*sic*) los ciudadanos **Héctor Israel Castillo Olivares** y **Jesús Ángel Nava Rivera**, que **retiren** las imágenes publicadas en sus cuentas de la red social Facebook, con los nombres "@hectorcastillosc" y "@jesusnava", precisadas en el Considerando Segundo, numeral 8, inciso B) del presente acuerdo.

Lo anterior, dentro del término de **doce horas** siguientes a la notificación del presente acuerdo, tomando en consideración que conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 359 de la Ley Electoral para el Estado, **durante los procesos electorales**

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

todos los días y horas son hábiles, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo de **doce horas** posteriores.

Bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o se podrán considerar dentro de la misma investigación, mientras no sea resuelto en definitiva; o bien, se podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.”

5.2. El acuerdo anterior fue debidamente notificado a los denunciados, quienes en fecha diecisiete de junio, comparecieron a fin de informar a la autoridad sustanciadora el retiro de las imágenes ordenadas en el acuerdo de medida cautelar, por lo que solicitaron se les tuviera por cumpliendo con el mismo.

5.3. En fecha dieciocho de junio, a fin de verificar si fue retirada la propaganda denunciada, el personal adscrito a la Dirección Jurídica, realizó la diligencia que atinente, de la que se desprende que no fueron retiradas tres imágenes en las que aparecían menores de edad, en las cuentas de Facebook de los denunciados.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco normativo.

En virtud de que el procedimiento en cuestión tiene por finalidad determinar el cumplimiento de un acuerdo de autoridad mediante el cual se aprobaron medidas cautelares, se estima pertinente realizar algunos señalamientos sobre la naturaleza y finalidad de éstas, así como en relación al cumplimiento que debe darse a la orden emitida por alguna autoridad.

Las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento de los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo

La finalidad esencial de las medidas cautelares es proteger provisionalmente el derecho que se estima vulnerado, mientras llega la tutela jurídica definitiva, evitando dicha medida que se causen daños irreparables.

En efecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que la administración de justicia deberá ser impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial.

Del artículo constitucional en cuestión, se concluye que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la potestad de vigilar y proveer lo

necesario para lograr la plena ejecución de sus resoluciones, garantizando así la impartición de justicia completa, ya que de lo contrario, sus determinaciones quedarían en meras declaraciones que dilucidaran la controversia sometida a su decisión, sin la posibilidad jurídica de hacer efectiva la constitución, modificación o respeto al derecho de un tercero.

En ese orden de ideas, al decretar las medidas cautelares dentro de un procedimiento, la autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento de las mismas, en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa, para garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de las mismas.

6.2. Incumplimiento de la medida cautelar.

En el presente caso, se toma en cuenta el acuerdo aprobado en fecha quince de junio, relativo a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente con la clave **PES-318/2018**, acuerdo el anterior, que al no haber sido impugnado, quedó intocado para cualquier efecto legal.

En ese sentido, se tiene acreditado que la aludida Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó a los denunciados, que dentro de un plazo de doce horas siguientes a la notificación del acuerdo, llevara a cabo el retiro de las imágenes donde aparecían menores de edad, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo doce horas posteriores.

Asimismo, se apercibió a los denunciados, de que en caso de incumplimiento, se podría dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no sea resuelto en definitiva; o bien, se podría imponer el medio de apremio que se estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, lo anterior de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.

El mencionado acuerdo fue debidamente notificado a los denunciados, a través de estrados, a las **quince horas del día diecisiete de junio**, por lo que el plazo de doce horas otorgado para dar debido cumplimiento a lo mandatado, venció a las **tres horas del día dieciocho de junio**.

Cabe señalar, que a las diecinueve horas con veintisiete minutos, del día diecisiete de junio, los denunciados comparecieron por escrito ante la Comisión Estatal, a fin de informar que el retiro de las publicaciones que les fueran ordenadas mediante el acuerdo de medida cautelar.

En el particular, se debe de tener en consideración que el acto procedimental notificado, es la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, relativa a la adopción de medidas cautelares, cuyo cumplimiento es de interés público, a fin de cesar una conducta que, en apariencia del buen Derecho, se consideró contraventora de la normativa electoral.

Ahora bien, de las constancias de autos, este Tribunal arriba a la conclusión de que los denunciados incumplió con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el acuerdo ACQYD-CEE-P-32/2018, dictado en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-318/2018, como se expone a continuación:

Como se mencionó, los efectos de la citada medida cautelar consistieron en que los denunciados, en un plazo que no excediera de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, **llevaran a cabo el retiro de las imágenes donde aparecen menores de edad**, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo doce horas posteriores.

En este contexto, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierten elementos de prueba de los cuales se pueda acreditar que los denunciados, llevaron a cabo el retiro de la publicidad en cuestión, en los términos que se le ordenó.

Entonces, para tener por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar, es necesario tener en consideración el contenido de la diligencia de fe de hechos de fecha dieciocho de junio, en la cual el personal adscrito a la Dirección Jurídica, hizo constar que se ingresó a las cuentas de los denunciados en la red social de Facebook, y se verificó la existencia de las publicaciones denunciadas, y de la cual se advierte, que no se realizó el retiro de tres imágenes en las que aparecían menores de edad, siendo las imágenes identificadas como **6, 11 y 15** en la diligencia de mérito.

Al respecto, la referida diligencia reviste el carácter de una prueba **documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno, acorde con lo previsto en las jurisprudencias 28/2010⁵ y 22/2013⁶, emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

De dicho medio de prueba (diligencia de inspección), se tiene por demostrado – respecto al rubro en estudio– que no obstante que existió un mandamiento de autoridad, así como que se cumplieron a cabalidad las demás formalidades esenciales para determinar el incumplimiento de una medida cautelar, los denunciados no acataron a cabalidad el acto de imperio de mérito, ya que de la inspección de referencia, se tuvo por acreditada la existencia de tres imágenes en las que aparecían menores de edad, mismas que incumplían con la obligación que se le había impuesto a los denunciados en el acuerdo de medida cautelar.

En tales condiciones, con la fe de hechos en comento, se demuestra de manera plena que, aún y cuando los denunciados fueron debidamente notificados y apercibidos de la medida cautelar y de las consecuencias en caso de incumplimiento, los referidos denunciados fueron omisos en cumplimentar el mandato de autoridad, por lo que, en consecuencia, se acredita plenamente el **incumplimiento** de la medida cautelar.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a los denunciados.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual dispone, que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar

la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En el presente caso, no resulta aplicable para la sanción del asunto en cuestión, el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal, por las siguientes razones:

El derecho electoral sancionador se rige por los principios del derecho penal, como el de tipicidad en donde la conducta infractora debe encajar exactamente con la descripción normativa, y el de *nullum crimen sine lege*, el cual, entre otras cuestiones, prohíbe imponer alguna pena por analogía, ello en términos de la Tesis XLV/2002, emitida por *Sala Superior* de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"⁸.

Es decir, en el régimen administrativo sancionador existe la obligación de que la norma y la sanción deben de estar determinados **legislativamente** en forma previa a la comisión del hecho; dicha norma debe estar expresada en forma escrita a efecto de que sus destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia. Véase la jurisprudencia 7/2005, emitida por *Sala Superior* de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"⁹.

En este sentido, el principio de tipicidad se traduce en que las conductas punibles deben de estar previstas en ley de una forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales implicando la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos penales ambiguos

⁷ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

como lo son las normas penales en blanco. Es obligación del legislador el estructurar de manera clara los elementos del tipo, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como establecer con toda claridad las **penas** que deben aplicarse en cada caso, constituyendo la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas.

Además, la última reforma constitucional electoral tuvo impacto en el derecho sancionador electoral, desde el punto de vista competencial, no solo respecto al régimen de colaboración institucional INE-TEPJF, previsto para los procedimientos especiales sancionadores, sino también en el ámbito del "federalismo electoral" *lato sensu*, derivado del inédito modelo "nacional" de **competencias legislativas (punibilidad) y administrativas/jurisdiccionales (punición)**¹⁰.

En tales condiciones, el imponer esta autoridad, la sanción del presente procedimiento especial sancionador en base al Reglamento de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, resultaría contrario al principio de taxatividad y de reserva de ley, constituyendo una norma penal en blanco inconstitucional, ya que nos estaríamos remitiendo para la imposición de la sanción a un reglamento, mismo que no tiene el carácter de ley en sentido formal y material, lo que equivaldría a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la punibilidad de un tipo administrativo electoral, cuando dicha facultad es exclusiva e indelegable al poder legislativo. Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la jurisprudencia 10/2018 emanada por la Suprema Corte de rubro: "NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL"¹¹.

En consecuencia, para la aplicación de la sanción este tribunal recurre tanto a la Ley Electoral (artículo 360, último párrafo) como al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León (artículo 27), mismas que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material.

Así las cosas, en cuanto a la **calificación de la infracción** de los denunciados, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Las disposiciones legales citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo, que todas las resoluciones emitidas por la autoridad electoral sean cumplimentadas a cabalidad

¹⁰ líneas vertidas en el libro electrónico: http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/TSDE_55_Individualizacio%CC%81n%20de%20las%20sanciones.pdf

¹¹ Localización: [J]; 9ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, febrero de 2008; Pág. 411. 1ª./J.10/2008.

por los sujetos a quienes van dirigidas, toda vez que las mismas se emiten para dar estricto cumplimiento a los principios que rigen la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad).

En el caso, la conducta de los denunciados consistió en no dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-CEE-P-32/2018, de quince de junio, dictado en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-318/2018, por la Comisión de Quejas y Denuncias, con lo cual se puso en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la Ley Electoral –atinentes concretamente, conforme a lo razonado en dicho acuerdo, a los derechos humanos de honor e imagen de menores de edad–, que se pretendió proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en que los denunciados, incumplieron lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-CEE-P-32/2018, de quince de junio, dictado en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-318/2018, por la Comisión de Quejas y Denuncias, al abstenerse de realizar lo necesario para retirar la propaganda electoral en cuestión, dentro del plazo de doce horas siguientes a la notificación de dicha determinación.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió conforme a lo siguiente:

Como está acreditado, el mencionado acuerdo de medida cautelar fue notificado a los denunciados el diecisiete de junio a las quince horas, en tanto que, las doce horas que se les otorgó para retirar la propaganda motivo del presente procedimiento, concluyó a las tres horas del día dieciocho de junio; por tanto, se considera que dicha publicidad estuvo expuesta de forma extemporánea tomando en consideración la fecha y hora en que tuvo verificativo la diligencia de inspección practicada por la autoridad sustanciadora, el día dieciocho de junio a las veintiún horas con tres minutos.

Lugar. Las imágenes se publicaron en el perfil de Facebook de los denunciados, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Singularidad o pluralidad de la falta. La infracción acreditada atribuible a los denunciados, se traduce en el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQYD-CEE-P-32/2018, de quince de junio, dictado en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-318/2018, por la Comisión de Quejas y Denuncias por lo que se considera que ello no implicó una pluralidad de faltas,

toda vez que al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente en no dar cumplimiento a las citadas providencias precautorias.

Contexto fáctico y medios de ejecución. El comportamiento de los denunciados se cometió a partir del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad, como ya se ha señalado con anterioridad, mediante la difusión de la propaganda en cuestión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la omisión por parte de los denunciados a un mandato de una autoridad, consistente en el retiro de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En el caso en particular existen elementos de convicción que demuestran que la omisión realizada por los denunciados fue realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente; lo anterior en virtud de que en fecha diecisiete de junio, comparecieron mediante escrito ante la Comisión Estatal, a fin de informar que realizaron el retiro de las publicaciones que les fueran ordenadas mediante el acuerdo ACQYD-CEE-P-32/2018, empero, mediante diligencia de inspección realizada en fecha dieciocho de junio, por la autoridad sustanciadora, se dio fe que las publicaciones en comento, aún se encontraban alojadas tres imágenes en el perfil de Facebook, lo que demuestra el actuar doloso de los denunciados.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, los denunciados, no han sido sancionados mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se les sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidentes.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹², emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la omisión consistió en que no fueron retiradas tres imágenes que previamente le habían sido solicitadas mediante acuerdo ACQYD-CEE-P-32/2018, a los denunciados que las eliminaran de sus cuentas personales de la red social Facebook, sin realizarlo, por lo que se puso en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la Ley Electoral –atinentes concretamente, conforme a lo razonado en el acuerdo, a los **derechos humanos de honor e imagen de menores de edad**–, que se pretendieron proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos, es por lo que la conducta debe calificarse

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

como **grave ordinaria**¹³, para el caso específico. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Los denunciados son responsables por el incumplimiento del acuerdo en cita, al no desplegar oportunamente las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento y evitar una lesión al bien jurídico y principios protegidos por la medida precautoria adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias.
- La conducta desplegada no implicó una pluralidad de faltas administrativas, toda vez que se cometió una sola vez y configuró un solo supuesto infractor.
- Existen elementos que permiten determinar que dicha conducta realizada por los denunciados fue intencional y dolosa.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los denunciados.

Sanción a imponer.

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁴, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a los denunciados, una **multa** por la cantidad de **60 UMAS**¹⁵ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N).**

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a los denunciados, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la declaración del ejercicio de impuestos federales de los denunciados, misma que

¹³ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

¹⁴ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁵ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

presentó al Servicio de Administración Tributaria,¹⁶ por lo que se considera que tienen la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la Comisión Estatal a través de su Dirección Jurídica, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

8. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **existencia del incumplimiento** por parte de los denunciados, a una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación PES-318/2018, por lo que se les impone una sanción consistente en una **multa** por la cantidad de **60 UMAS¹⁷** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a los denunciados, por la cantidad **60 UMAS¹⁸** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, en los términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Estatal para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al último considerando de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día veintiséis de septiembre de

¹⁶ Probanza que obra a foja ciento noventa y seis de autos.

¹⁷ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

¹⁸ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. -conste. -RÚBRICA